Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SERGIO CARTAGENA COLÓN Apelante v. VIVIAN LUGO LÓPEZ Apelada	KLAN201900022	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Civil Núm.: G DI2011-0501 Sobre: Divorcio (Incidente de Alimentos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2019.

Comparece el Sr. Sergio Cartagena Colón (Sr. Cartagena o apelante), y solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 12 de noviembre de 2018, la cual modificó la pensión alimentaria que pagaba el apelante a favor de su hijo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

I.

En el contexto de un pleito de alimentos, el 12 de noviembre de 2018, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que modificó la pensión alimentaria que pagaba el apelante a $760 mensuales, efectiva desde el 1 de noviembre de 2018.

El 26 de noviembre de 2018, el Sr. Cartagena presentó una *Reconsideración a Sentencia*. En atención a dicha solicitud, el 28 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que expresó: "Nada que disponer en este momento".

No obstante, el 4 de enero de 2019 el apelante presentó el recurso de *Apelación* de epígrafe. Alegó, en síntesis, que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* apelada y con ello modificar la pensión alimentaria impuesta para su hijo.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. Es norma reiterada que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001). La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el asunto. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 DPR 46 (2007); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., supra*, pág. 332.

De otra parte, la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E), nos autoriza a desestimar un recurso que es prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre este tema, en *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió que un recurso es

prematuro si se presentó en la Secretaría del Tribunal antes de tiempo. Allí, reiteró que "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Id.*

B.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier sentencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal apelado. Véase, además, Regla 13 (A) del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

Ahora bien, el referido término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la sentencia oportunamente presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y fundamentada moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y **volverá a decursar cuando dicho foro disponga definitivamente de la reconsideración**. *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2). Véase, además, *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997); *Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras*, 110 DPR 184, 187 (1980). (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, si la moción de reconsideración se presenta oportunamente y cumple con las exigencias de especificidad y fundamento de la citada Regla 47, **un recurso de apelación presentado antes que el tribunal recurrido resuelva definitivamente dicha moción es prematuro.** (Énfasis nuestro).

III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que procede desestimarlo por falta de jurisdicción por

ser prematuro. Según indicado, el TPI emitió la *Sentencia* el 12 de noviembre de 2018. El 26 de noviembre de 2018, el apelante oportunamente solicitó reconsideración y mediante *Resolución* de 28 de noviembre de 2018, el TPI indicó "[n]ada que disponer en este momento".

Sin embargo, dicha expresión no constituye una adjudicación ni una denegatoria tácita o expresa de la moción de reconsideración presentada por la parte apelante. El lenguaje utilizado por el TPI en su resolución es uno ambiguo que no determina o establece, categóricamente, si procede o no procede la moción de reconsideración ante su consideración. Los tribunales deben expresar en sus resoluciones y ordenes, de forma clara e inequívoca, cuál es su determinación sobre las solicitudes hechas por las partes. En particular, cuando se trata de la adjudicación de una moción de reconsideración. Si bien la disposición del TPI puede ser mediante el uso de un lenguaje sencillo, tal como lo es un mero "no ha lugar", no debe existir duda sobre cuál es su determinación final. Sólo de esta forma las partes quedan claramente advertidas y notificadas que ha finalizado un incidente dentro del caso, situación que aquí no ha ocurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005). El lenguaje utilizado por el TPI en la resolución que nos ocupa parece posponer para un momento futuro la disposición final de la solicitud de reconsideración que tiene ante sí. Esto es, la solicitud de reconsideración no ha sido objeto de la determinación clara e inequívoca requerida.

Así pues, debido a que este recurso de *Apelación* se presentó el 4 de enero de 2019 y el TPI no ha resuelto la referida solicitud de reconsideración, tenemos que concluir que estamos ante un recurso prematuro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por el apelante por prematuro. Una vez el foro apelado disponga claramente de la moción de reconsideración que le fue presentada oportunamente, aquella parte que así lo desee podrá acudir ante nos dentro del término provisto en ley para ello. Se autoriza a la Secretaría del Tribunal a desglosar los documentos del recurso, salvo los originales, a los fines de que la parte apelante los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83 (E) del Reglamento del este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E); *Ruiz Cáceres v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200, 201 (Resolución 2000).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones